



**INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACION
DEL QUINDIO "INDEPORTES QUINDIO"**

**ACUERDO No. 05
26 de marzo de 2020**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INCREMENTA LA ASIGNACION BASICA MENSUAL DE LOS
EMPLEADOS DE PLANTA DE INDEPORTES QUINDIO PARA LA VIGENCIA 2020"**

**LA JUNTA DIRECTIVA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS
Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA ORDENANZA NO. 027 DEL 14 DE
DICIEMBRE DE 1998, ARTÍCULO 12, NUMERAL 7 Y ACUERDO 11 DE JULIO DE
2009, LA ORDENANZA No. 022 DE 2014 Y**

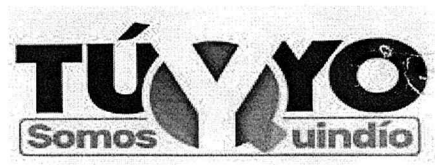
CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza No. 027 de diciembre 14 de 1998, y el Acuerdo 11 de julio de 2009, Indeportes Quindío es un establecimiento público del orden Departamental dotado de Personería Jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio e independiente.
2. Que la Ordenanza No. 022 del 31 de agosto de 2014 "Por medio del cual se actualiza y adopta el estatuto orgánico del presupuesto del sector central y sus entidades descentralizadas del Departamento del Quindío", el cual contiene las normas relacionadas con la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación, ejecución y control del presupuesto general del Departamento y el de sus entidades descentralizadas, así como la capacidad de contratación.
3. Que de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza No. 027 de 1998, así como en el numeral 2 del artículo 14 del Acuerdo 011 de 2009, el cual fue adoptado por el Decreto 723 de julio 24 de 2009 "Por el cual se aprueban los estatutos del Instituto Departamental de Deportes y Recreación del Quindío INDEPORTES QUINDIO", el cual establece como funciones de la Junta Directa, la siguiente: "2. *Adoptar la estructura orgánica del Instituto Departamental de Deporte y recreación del Quindío "INDEPORTES QUINDIO", crear, suprimir, fusionar y clasificar los cargos necesarios para el cumplimiento de su objeto, fijarle sus funciones y remuneraciones y procedimientos, así como el manual de control interno.*
4. Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 314 del 27 de febrero de 2020, "Por medio del cual se fijan los límites máximos salariales de los gobernadores, alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional"
5. Que dentro del presupuesto de gastos de la actual vigencia se tienen recursos disponibles para asumir este compromiso.
6. Que el día 26 de marzo de 2020, se aprobó por parte de los integrantes de la Junta Directiva, el incremento de los salarios del personal de planta del Instituto Departamental de Deporte y Recreación del Quindío, teniendo en cuenta lo dispuesto por el gobierno nacional.
7. Que, en mérito a lo expuesto, la Junta Directiva de Indeportes Quindío.

**Gobernación del
Quindío**
Calle 20 No. 13-22
Armenia, Quindío

**Paisaje Cultural
Cafetero Patrimonio de
la Humanidad
Declarado por la
UNESCO**

**Teléfonos: 7441787-7441775-
7441768**
gerencia@indeportesquindio.gov.co
www.indeportesquindio.gov.co



**INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACION
DEL QUINDIO "INDEPORTES QUINDIO"**

**ACUERDO No. 05
26 de marzo de 2020**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INCREMENTA LA ASIGNACION BASICA MENSUAL DE LOS
EMPLEADOS DE PLANTA DE INDEPORTES QUINDIO PARA LA VIGENCIA 2020"**

ACUERDA


ARTÍCULO PRIMERO: INCREMENTAR la asignación básica mensual de los empleados de planta de Indeportes Quindío para la vigencia 2020, en el 5.12%, conforme al Decreto 314 del 27 de febrero de 2020 "Por medio del cual se fijan los límites máximos salariales de los gobernadores, alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional", como se observa a continuación:

CARGO	SALARIO AÑO 2019	SALARIO AÑO 2020
GERENTE GENERAL	7,760,254	8,157,579
JEFE OFICINA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	4,681,550	4,921,245
JEFE OFICINA AREA TECNICA	4,681,550	4,921,245
JEFE OFICINA JURIDICA	4,681,550	4,921,245
JEFE OFICINA CONTROL INTERNO	4,681,550	4,921,245
COORDINADOR DEPORTIVO	3,490,703	3,669,427
PROFESIONAL UNIVERSITARIO -TESORERO	3,104,100	3,263,030
PROFESIONAL UNIVERSITARIO -TÉCNICA	3,104,100	3,263,030
PROFESIONAL UNIVERSITARIO CONTADOR	3,104,100	3,263,030
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - ALMACEN	3,104,100	3,263,030
TÉCNICO DEPORTE ASOCIADO	2,683,636	2,821,038
TÉCNICO JUEGOS INTERCOLEGIADOS	2,683,636	2,821,038
SECRETARIA EJECUTIVA	2,332,308	2,451,723
CONDUCTOR MECANICO	1,618,367	1,701,228
TOTAL	51,711,506	54,359,135

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Gerente de Indeportes Quindío para realizar los ajustes a dichas asignaciones, sin que se excedan los límites máximos salariales fijados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo: El ajuste tendrá efectos retroactivos a partir del 1 de enero de 2020, con el fin de garantizar los derechos de los servidores públicos.

Dado en Armenia Quindío a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año 2020.


ROBERTO JAIRÓ JARAMILLO CARDENAS
Presidente


FERNANDO AUGUSTO PANESO Z.
Secretario

Proyectó y elaboró: Amanda Mercedes Suarez- Jefe Administrativa y Financiera
Revisó: María Isabel Rojas Vásquez- Jefe Oficina Jurídica
Jaime Andrés López Gutiérrez – Abogado Contratista

**Gobernación del
Quindío**
Calle 20 No. 13-22
Armenia, Quindío

**Paisaje Cultural
Cafetero Patrimonio de
la Humanidad
Declarado por la
UNESCO**

**Teléfonos: 7441787-7441775-
7441768**
gerencia@indeportesquindio.gov.co
www.indeportesquindio.gov.co



Decreto 314 de 2020

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 314 DE 2020

(Febrero 27)

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2019 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2020 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2019 certificado por el DANE, más uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2019 certificado por el DANE fue de tres punto ochenta por ciento (3.80%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en cinco punto doce por ciento (5.12%) para el año 2020, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. *Monto máximo del salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes.* El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

ARTÍCULO 2. *Límite máximo salarial mensual para Gobernadores.* A partir del 1° de enero del año 2020 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	17.040.962
PRIMERA	14.439.012

SEGUNDA	13.883.667
TERCERA	11.946.030
CUARTA	11.946.030

ARTÍCULO 3. *Límite máximo salarial mensual para Alcaldes.* A partir del 1º de enero del año 2020 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL

ESPECIAL	17.040.962
PRIMERA	14.439.012
SEGUNDA	10.436.837
TERCERA	8.372.006
CUARTA	7.003.533
QUINTA	5.640.542
SEXTA	4.261.640

ARTÍCULO 4. *Límite máximo salarial mensual para Alcalde Mayor de Bogotá D.C.* El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. será de diecisiete millones cuarenta mil novecientos sesenta y dos pesos (\$17.040.962) m/cte.

ARTÍCULO 5. *Viáticos.* El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 6. *Bonificación de dirección.* La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 7. *Límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales.* El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2020 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LIMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	14.448.012
ASESOR	11.548.751
PROFESIONAL	8.067.732
TÉCNICO	2.990.759
ASISTENCIAL	2.961.084

ARTÍCULO 8. *Prohibición para percibir asignaciones superiores.* Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7º del presente Decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

ARTÍCULO 9. *Viáticos.* El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales

corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

ARTÍCULO 10. *Subsidio de alimentación.* El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente Decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón ochocientos cincuenta y tres mil quinientos dos pesos (\$1.853.502) m/cte., será de sesenta y seis mil noventa y ocho pesos (\$ 66.098) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

ARTÍCULO 11. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 12. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 13. *Vigencia y derogatoria.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1028 de 2019 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2020 con excepción de lo previsto en los artículos 5º y 9º de este Decreto, los cuales rigen a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 27 días del mes de febrero

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(FDO.) IVAN DUQUE

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

ALICIA ARANGO OLMOS

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,

FERNANDO GRILLO RUBIANO

Fecha y hora de creación: 2020-03-30 13:35:39